

**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Entre Ríos**

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º: Créase el Régimen de Fomento Cultural de la Provincia de Entre Ríos destinado a promover y estimular la participación privada en el financiamiento y sostenimiento de proyectos culturales.

Artículo 2º: El presente régimen de fomento es aplicable a personas físicas o jurídicas que sostengan y/o financien con aportes dinerarios y no dinerarios, proyectos culturales de interés para la Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo resuelto por el Comité de Fomento Cultural creado por esta ley.

Artículo 3º: Este régimen de fomento cultural atenderá proyectos que no posean fines de lucro, relativos a la creación, producción, investigación, capacitación y difusión de las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como: teatro, circo, murgas, mímica y afines, danza, música, letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria, artes visuales, artes audiovisuales, artesanías, patrimonio cultural, diseño, arte digital, publicaciones, radio y televisión, sitios de internet con contenido artístico y cultural. Asimismo atenderá proyectos relativos a la creación, funcionamiento y desarrollo de centros culturales, centros sociales, barriales y culturales, clubes de cultura, los que para ser beneficiarios del régimen instituido por la presente ley deberán cumplir además con los requisitos exigidos para su habilitación por las respectivas Municipalidades o Comunas.

Artículo 4º: Entiéndase por "Centro Cultural" y "Clubes de Cultura" a cualquier espacio en el que se organicen, fomenten o realicen talleres, seminarios, ensayos, clases y/o cualquier actividad de carácter educativa y formativa relacionada con todas las manifestaciones tangibles e intangibles del arte y la cultura, manifestaciones artísticas, que signifiquen espectáculos con participación real y directa de intérpretes, en cualquiera de sus modalidades sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, espectáculos musicales y/o de danzas y en los que se tomen en

cuenta únicamente la calidad del espectáculo o el interés del mismo como vehículo difusor de cultura.

Artículo 5°: El régimen de fomento cultural contará con un registro de acceso público que adecuará su funcionamiento conforme a lo prescripto en esta norma y en su reglamentación, en el cual se inscribirán:

- a) Las iniciativas y/o proyectos culturales que aspiren a ser financiados por el presente régimen y las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que los presentan, con la información requerida para su evaluación, de acuerdo a lo que se determina en la presente ley y su reglamentación;
- b) Los Patrocinadores y Benefactores, con la información suministrada por la Dirección General de Rentas al cierre de cada ejercicio fiscal;
- c) Los aspirantes a Patrocinadores y Benefactores, personas físicas o jurídicas que voluntariamente manifiesten su intención de financiar proyectos culturales. En ningún caso se exigirá esta inscripción como aspirante a Patrocinador o Benefactor, para poder hacer uso del beneficio fiscal contemplado en el presente régimen de fomento cultural.

Artículo 6°: El Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente ley. A tales fines tendrá las siguientes facultades: 1) aprobar todos los proyectos que cuenten con resolución favorable del Comité de Fomento Cultural; 2) proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen; 3) controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley; 4) controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados; 5) conformar y administrar el Registro del Régimen de Fomento Cultural de la Provincia de Entre Ríos; 6) aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas; 7) articular acciones con otros Ministerios de la Provincia de Entre Ríos cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

Artículo 7°: Créase el Comité de Fomento Cultural de la Provincia de Entre Ríos bajo la órbita del Ministerio de Cultura y Comunicación, el cual debe estar integrado por representantes de reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes, y desarrollar sus tareas ad honorem.

Artículo 8°: El comité estará integrado por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial, tres (3) miembros designados por la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la Provincia, tres (3) por la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores de la Provincia, y tres (3) miembros por cada disciplina que serán designados por los mencionados anteriormente. Estos últimos intervendrán actuarán en forma alternada cuando se traten proyectos de su área de competencia o afines.

Artículo 9º: Los integrantes del Comité de Fomento Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

Artículo 10º: El Comité de Fomento Cultural tiene las siguientes atribuciones: a) resolver sobre el interés cultural para la Provincia de Entre Ríos de los proyectos presentados según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación; b) elevar a la autoridad de aplicación, a los fines de su aprobación, los proyectos que obtengan resolución favorable en razón del interés cultural puesto de manifiesto.

Artículo 11: El Comité de Fomento Cultural dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 12:- Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que no presenten ninguna de las inhabilitaciones que determina el Código Civil ni las incompatibilidades precisadas en la presente ley y su reglamentación; tengan antecedentes probados en el campo del proyecto presentado, residan y/o desarrollen sus actividades en la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 13: Los beneficiarios mencionados en el artículo anterior pueden sostener y/o financiar sus proyectos culturales, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 14: Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento y/o sostenimiento de iniciativas y/o proyectos culturales aprobados por el comité de fomento cultural de la Provincia de Entre Ríos, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen, sin poseer vínculo con los beneficiarios.

Artículo 15: Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyen al financiamiento y/o sostenimiento de iniciativas y/o proyectos culturales aprobados por el Comité de Fomento Cultural sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte, y sin poseer vínculos con los beneficiarios.

Artículo 16: El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 17: El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los benefactores en virtud del presente régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 18: A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 15 y 16, el patrocinador o benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con la Provincia de Entre Ríos. Además, debe acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

Artículo 19: El comité de fomento cultural debe resolver sobre cada proyecto, en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos a partir de la presentación del mismo.

Artículo 20: La autoridad de aplicación debe aprobar todos los proyectos de interés cultural para la Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo resuelto por el Comité de fomento Cultural, dentro de los veinte (20) días siguientes de recibida la comunicación de dicha decisión.

Artículo 21: - El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el uno (1%) por ciento del monto total percibido por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 22: La reglamentación deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, y determinará la forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo diecisiete de la presente norma, así como establecerá las exclusiones, inhabilitaciones y/o incompatibilidades con los beneficios fiscales creados por la presente, fijará el mecanismo y contenido de presentación de las iniciativas y/o proyectos culturales por parte de los beneficiarios, lo relativo a los aportes dinerarios y no dinerarios procurando su entrega directa por parte de los patrocinadores o benefactores a los beneficiarios, así como la oportuna rendición de cuentas por parte de éstos, etc.

Artículo 23: Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

Artículo 24: De Forma.

FUNDAMENTOS

H. Cuerpo:

Sometemos a consideración el presente proyecto a los fines de sancionar en la provincia de Entre Ríos una Ley de Mecenazgo Cultural”, instituyendo un Régimen de Fomento Cultural destinado a promover y estimular la participación privada en el financiamiento y sostenimiento de proyectos culturales.

La palabra “mecenazgo” fue incorporada a nuestra lengua a partir de las acciones de protección y fomento llevadas a cabo por Cayo Mecenas, quien hace más de veinte siglos, dispuso, en el Imperio Romano, de su cuantiosa fortuna para favorecer a las manifestaciones culturales, protegiendo, ente otros, a Virgilio y Horacio. En función de estas acciones, su nombre es sinónimo de protector de las artes y las letras.

Con el proyecto de ley que antecede propiciamos establecer condiciones impositivas para fomentar y canalizar la participación del sector privado en el campo del quehacer cultural para recibir beneficios a través de las donaciones, aportes dinerarios y no dinerarios de personas físicas o jurídicas y el patrocinio de fundaciones y organizaciones empresariales.

En efecto, la iniciativa estructura un sistema de incentivo tributario destinado a promover la participación privada a través de la imputación como pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos, de un porcentaje mínimo (1%) de lo abonado en el ejercicio fiscal anterior por el contribuyente, deduciéndose la totalidad de lo aportado en el caso de la categoría “benefactores” y del cincuenta por ciento (50%) en el caso de los “patrocinadores”.

Se establece la creación de un Comité de Fomento Cultural en la

órbita del Ministerio de cultura y Comunicación, integrado por miembros designados por las Comisiones internas de ambas Cámaras de la Legislatura, por un representante del Poder Ejecutivo provincial, el que presidirá el Comité, y por miembros de cada disciplina.

Este Comité tendrá por función analizar y resolver acerca del interés cultural para la Provincia de los proyectos arrimados al mismo, y elevarlos, en su caso, a la autoridad de aplicación a los fines de su aprobación.

Debemos consignar que el presente proyecto de ley por el que se propicia la institución de un régimen de fomento cultural para nuestra provincia, ha sido elaborado teniendo como fuente principal a la regulación al respecto que existe en el ámbito de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Por las razones apuntadas sometemos a consideración de la H. Cámara la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares al consideración favorable de la misma.